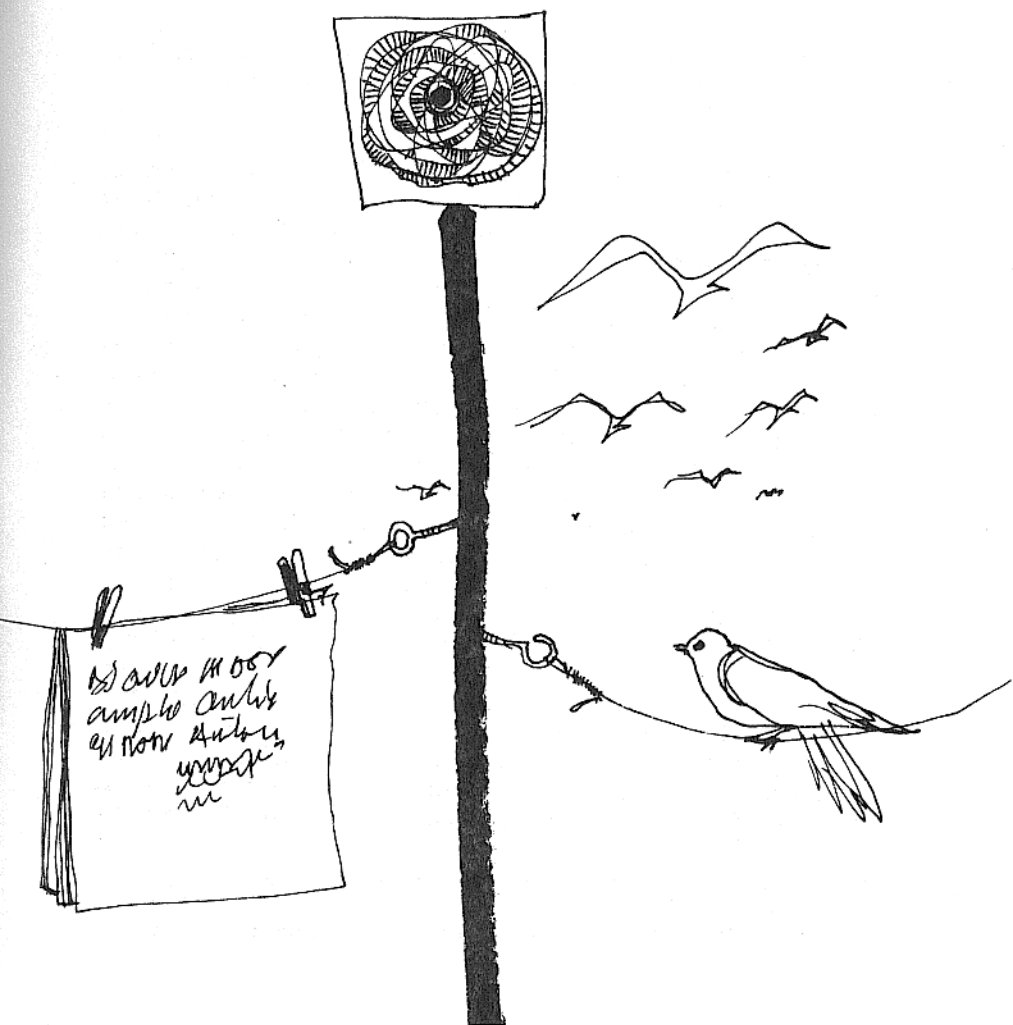


NOTAS Y PROPOSICIONES
PARA UN ESTUDIO SOCIOLOGICO
DEL DERECHO



NOTAS Y PROPOSICIONES PARA UN ESTUDIO SOCIOLOGICO DEL DERECHO*

*Por Gérard Boismenu***

La cuestión del derecho —su objeto, su status, su papel en la organización de las relaciones de poder en nuestras sociedades— permanece medianamente abandonado por los investigadores de las ciencias sociales.¹ Sin embargo, las formas clásicas del Estado capitalista que proveen una cohesión interna a la clase dominante y que traducen, por el establecimiento de un “orden” único, coercitivo y universal, las relaciones de sumisión/subordinación respecto a las masas populares, se apoyan principalmente en el orden jurídico. Obviamente, el proceso social de integración ideológica y política del conjunto del pueblo bajo este Estado sobrepasa la mera existencia de un orden. Puede decirse, por ello, que el orden jurídico representa la piedra de apoyo que establece los puntos de sostén del proceso de integración tradicional del Estado capitalista. El análisis del derecho constituye un ángulo de acercamiento estratégico al problema del Estado y a la organización de las relaciones de poder. Este permite aprehender el desplazamiento de su propio objeto en el despliegue de los aparatos del Estado. En efecto, en el curso de desarrollo del Estado que procede a una redefinición de su campo, del tipo y del modo de sus intervenciones, el derecho, en su modelo clásico, experimentó modificaciones significativas, llegando a concretizar algunos de sus caracteres generales; la ideología jurídica que inspira el discurso dominante fue afectada por otro sub-sistema ideológico. Estas transformaciones revelan ciertos atributos sobresalientes del Estado contemporáneo.

El derecho puede figurar como vía de acceso para la comprensión de las formas del Estado, haciendo la salvedad de que hay que evitar considerar las formas jurídicas (las cuales tienen su propia legitimidad en el discurso del derecho) como categorías a priori dadas de una vez por todas. Se trata precisamente de ofrecer una explicación cualitativa

* Traducción del francés por Wenceslao Serra Deliz, Editor Revista de Ciencias Sociales.

** Profesor, Departamento de Ciencias Políticas, Universidad de Montreal.

del fenómeno del derecho, y no de evaluar cuantitativamente la significación concreta de una norma abstracta. (Brunelle, 1975: 94-95). El análisis del derecho consiste en ubicar las formas jurídicas en la configuración de relaciones sociales concretas que ellas expresan y ocultan a la vez. Siguiendo esta línea, la naturaleza del derecho se manifiesta de acuerdo a su lugar dentro del Estado —entendido éste como materialización de un poder de clase.

La cuestión en sí es rica y reviste una gran complejidad. Inicialmente, se impone la necesidad de precisar los elementos de base de la problemática. En este sentido, me limitaré a presentar un cuadro analítico para ubicar el derecho en su inserción dentro de la organización del Estado. Se ofrecerá atención especial al modelo clásico del derecho inscrito en el Estado liberal a fin a precisar las grandes orientaciones de un estudio jurídico crítico. A partir de ahí se proponen una serie de tesis sobre las transformaciones ocurridas en el Estado contemporáneo. La discusión tiene como objetivo proponer los grandes momentos de un quehacer sociológico materialista concerniente al derecho, según las fases del Estado capitalista.

I. Autonomía relativa del Derecho

El derecho constituye una parte de la superestructura de un modo de producción. El recoge las "formas sociales de la conciencia": desde el punto de vista del discurso axiomático, el derecho se alía a una versión de la ideología dominante. Por otro lado, la manifestación práctica organizada de la sanción legal pasa por un aparato de Estado particular. Esta simple proposición comprende dimensiones concurrentes del derecho; partamos de ahí para iniciar el trabajo analítico.

1. *Sobre la autonomía relativa*

La noción de autonomía relativa está vinculada a la comprensión de la superestructura. Si hubiera que insistir en algo, sería en el uso caricatural que hace tiempo se ha dado a esta noción, revestida de una seriedad artificial. A menudo la autonomía relativa ha sido añadida a una instancia superestructural cuando su identificación se limitaba a cincelar su contorno. Aunque precisa, aportaba poco conocimiento sustancial sobre su campo interno. Luego, el campo interno de una instancia que gozaba de una cierta sistematicidad, constituye uno de los principales aspectos para fundamentar la autonomía relativa. En otras palabras, se puede postular la extensión y los límites de la autonomía relativa de una instancia refiriéndose a su lugar y a su función en su combinación específica con otras instancias del modo de producción. Pero esto nos enseña poco sobre las distintas formas de materialización de esta auto-

nomía que sin embargo le ofrecen consistencia.

Ciertos textos de Engels (Engels, 1972: 267-279; 1970: 527-531 y 534-536) ofrecen indicaciones útiles en la materia. Explicando en su epistolario sobre la acción autónoma real de las esferas de actividad llamadas superestructurales sobre la marcha de las prácticas ligadas a la producción de la vida material y las luchas históricas, intenta fundamentar la autonomía relativa de la política y de la ideología. Su razonamiento lo lleva a formular algunas proposiciones mayores. El proceso histórico de la división social del trabajo provoca la formación de ramas particulares de prácticas y de relaciones sociales. La formación de estas ramas que aparecen tanto como el lugar de especialización de las prácticas y las relaciones sociales provocan de una parte, que los intereses particulares se precisen y desarrollen y, de otra parte, que un discurso y un modo de aprehensión que aspira a la coherencia, se elaboren a partir de las prácticas, relaciones e intereses, remitiéndose a un tipo de objeto determinado. Por efecto simbiótico, esta especialización de las prácticas y de las relaciones, estos intereses particulares, este discurso y este modo de aprehensión concerniente a un dominio o a un objeto definido por la división social del trabajo confieren a la rama en cuestión una cierta independencia respecto a las relaciones de producción de la vida material.

Dos aspectos surgen claramente. Es justo decir que una rama distinta sigue fundamentalmente el movimiento de la producción; los límites al interior de los cuales su autonomía se manifiesta son generalmente esbozados por el carácter propio de las relaciones de producción. Para completar el cuadro hay que añadir que la acción de diversas ramas sobre las relaciones de producción y de reproducción de la vida material es posible gracias a su autonomía relativa que se funda sobre el establecimiento de una coherencia relativa de prácticas, de relaciones, de intereses, de discursos y del modo de aprehensión de lo real particularizado por cada una de las ramas.

La constitución del Estado se presenta como una ilustración histórica del efecto del proceso de la división social del trabajo sobre la especificación de ramas y del reconocimiento de intereses y de prácticas distintas. En el seno mismo del Estado, la división social del trabajo conlleva el desarrollo de ramas que, participando de la existencia del conjunto del Estado, se particularizan y definen campos propios de prácticas, de relaciones, de intereses, de discursos, etc.² Es así como Engels, luego de sus consideraciones sobre el Estado, llega a hablar de la especificación del derecho, del discurso, de los agentes y de las prácticas ligadas al aparato jurídico. Dice: "Sucede lo mismo con el derecho: desde que la nueva división social del trabajo deviene necesaria y crea los juristas profesionales, se abre a su vez un nuevo dominio, independiente. En

un Estado moderno, no solamente hace falta que el derecho corresponda a la situación económica general y sea su expresión, sino que sea una expresión *sistemática* que no se tope de frente con sus contradicciones internas. Y el precio de su éxito será que la fidelidad del reflejo de las relaciones económicas se esfumarán más y más". (Engels, 1972:276). Llega, por consiguiente, a configurar con el interior del Estado una autonomía relativa que cubre el derecho y el aparato jurídico. Esta comprensión implica que el Estado no sea asimilado en un bloque sólido, compacto y homogéneo, sino más bien en un "lugar" diferenciado en la materialización de las relaciones sociales que encarnan y consolidan un poder de clase.

Se constituyen de ese modo en el seno y en torno al derecho del aparato jurídico, un campo de prácticas y de relaciones sociales distintos y de intereses particulares que organizan su coherencia sobre la base de un discurso y de un modo de aprehensión sistematizados. La autonomía relativa de "lo jurídico" se basa en la capacidad real o presunta de bastar a la aprehensión y a la resolución de los problemas que se imponen al derecho en tanto que objetos específicos de la actividad social. Esta capacidad tiende a la sistematización, en el derecho, de principios generales, de categorías, etc. que forman una unidad de comprensión de los fenómenos y que pretenden solucionar las contradicciones diversas de la lucha de clases en todas las esferas de la actividad. Es el caso de esta "racionalidad" abrazada al derecho donde se disimulan y se resuelven las contradicciones, pues la coherencia interna del discurso legal provee, sistemáticamente o al menos virtualmente, una respuesta formal a los problemas que se le plantean. Sin embargo, la coherencia del discurso y las prácticas que le están asociadas no existen en estado puro. Esta coherencia no es más que relativa pues, estando determinada por el modo de producción de la vida material y las relaciones clasistas de dominación, se confronta constantemente con las contradicciones reales y su agudización a la vez que pretende resolverlas.

2. Sobre la existencia de una instancia jurídica

¿Significa esta comprensión que existe una instancia jurídica que se ubica paralelamente a la instancia política?

Es corriente hoy día, entre quienes estudian el derecho a partir del materialismo histórico, considerar que el derecho representa en sí mismo una instancia semejante a la política (el Estado) y a lo ideológico. En el plano conceptual, la situación es la misma. Frente a esta corriente, considero que habría que responder en la negativa a la cuestión planteada. En esta oposición hay un issue importante.

En su *Introduction critique au Droit*, Michel Miaille sostiene la tesis

de la instancia jurídica. Dice: “. . .yo no hablaría del “derecho” en el sentido general de un sistema de reglas sino de una instancia jurídica. . . Esta es una exigencia lógica” (Miaille, 1976:94; de la Pradelle, 1979:14-73). Desde esa perspectiva, define esta instancia “como el sistema de comunicación formulado en términos de normas para permitir la realización de un sistema determinado de producción y de intercambios económicos y sociales”. (Miaille, 1976:109; y 1978: 18). Así pues, justo en el momento que nos presenta esta definición, hace una observación incidental sobre el concepto de instancia jurídica, en el sentido que él dice definir la instancia jurídica o “más precisamente la región jurídica de la instancia político-jurídica. . .” Sólo hay aquí un deslizamiento secundario de terminología que encontrará su solución en esta fórmula. De hecho, el acercamiento de Miaille está hipercentralizado en el derecho, y su preocupación por establecer allí una autonomía lo lleva a expulsar la política y el Estado de su propia definición de instancia jurídica. Si se trata de una región, es curioso que la comprensión de lo jurídico no plantee de entrada relaciones con lo político. Para retomar la expresión de Gleizal, es importante insistir en el hecho de que “el Estado es la matriz del derecho”. (Gleizal, 1980:15). El Estado, prosigue Gleizal, confiere a la norma jurídica sus características “de donde emana el aspecto igualitario del cambio entre los sujetos de derecho”. Luego, sólo se puede separar artificialmente el derecho y el Estado.

Con mayor corrección, el concepto de instancia jurídico-política hace surgir la determinación de lo político sobre lo jurídico, adjudicando una acción propia al derecho, una cierta autonomía, como región de esta instancia que condiciona su organización, su existencia y su modo de intervención. El hecho de que el derecho deba concebirse como una parte de la instancia jurídico-política no impide un estudio propio; muy al contrario, pero esto implica la ubicación del estudio en un campo más amplio de donde el derecho procede: el campo estatal. Los lazos del derecho con lo político son intrínsecos, pues su carácter normativo da por sentado una autoridad instituida de clase que le imprime una orientación, asegurándole precisamente este carácter.

Lo jurídico presupone lo político y al mismo tiempo procede de él. Estando marcado por una concepción economista, Pasukanis no dice menos: “. . .debemos. . . antes de investigar cualquier superestructura jurídica, presuponer la existencia de una autoridad que establece las normas, en otros términos, de una organización política. Debemos concluir que la superestructura jurídica es una consecuencia de la superestructura política”. (Pasukanis, 1974:80). Es pertinente, luego, en el estudio del derecho, analizar las relaciones recíprocas entre lo político y lo jurídico (Sarotte, 1969:20; Gleizal, 1980: 124-133), y ubicar este tipo de relaciones entre el conjunto de las determinaciones del derecho.

Esto conduce a decir, a título de conclusión provisional, que al seno del Estado, que compone la instancia jurídico-política dotada de una autonomía relativa, el derecho y el aparato jurídico se particularizan y entretienen relaciones que los invisten de una cierta autonomía. Esta autonomía se manifiesta en la dependencia de las relaciones dialécticas que se organizan respecto a los otros aparatos de Estado.

II. Características del derecho capitalista.

Lejos de ser una categoría universal y atemporal, el derecho no puede ser abordado sino insertándolo en un modo de producción particular. Es por esa vía que el derecho revela su naturaleza, su significación, su papel y su lugar en las relaciones de clase y, por consiguiente en las relaciones de poder. Desde esta perspectiva, Engels habla del derecho en términos de ciencia histórica (Engels, 1971:119-120). Su estudio debe partir de una ubicación histórica que permita la localización de tipos estructurales de derecho identificados generalmente como derecho formal moderno, derecho privilegiado medieval, derecho ethos antiguo. (Umberto, 1967:142). Por mi parte, me limitaré al derecho en el modo de producción capitalista a los fines de descubrir sus características y de trazar sus formas fundamentales.

Los límites del campo del Estado y su lugar en la reproducción social amplia son determinadas generalmente por la organización particular de las relaciones capitalistas de producción. (Poulatzas, 1976:30-36; 1978: 18-28). Si bien el Estado participa en la constitución de estas relaciones, no es menos cierto que su reproducción no precisa, para realizarse, la estrecha e intensa mediación jurídico política puesto que ella está asegurada principalmente por y en la esfera de la circulación. En esto la reproducción de las relaciones capitalistas de producción permiten una cierta separación del Estado respecto al proceso de producción y, con esta autonomización, una especialización de las prácticas en el seno de los aparatos de Estado es vivida, institucionalizada y teorizada bajo la perspectiva de la separación de poderes.³ Hay dos aspectos que tienen efectos determinantes sobre el derecho capitalista: en primer lugar, las relaciones de producción caracterizadas por la separación de los productores de los medios de producción, tanto en la relación de propiedad como de posesión, y luego, el lugar general del Estado (bajo la forma de desprendimiento) en la reproducción social amplia. Como resultado de estos efectos, el derecho capitalista asume la forma de un universo sistemático de reglas normativas con estructuras internas axiomatizadas.

Si ello es cierto, según la tesis de Engels de que el derecho no solamente debe corresponder a la situación económica, sino ser una expresión coherente en ella misma, sus principales características no están

menos enraizadas en la configuración típica de relaciones que se tejen en la producción y la reproducción de la vida material. Estas relaciones no se deben limitar a la sola esfera de la circulación; en efecto, las estructuras del sistema jurídico moderno se relacionan, además de ésta esfera, más bien bien con las estructuras de la distribución (repartición del valor) que con las estructuras del proceso del conjunto de la producción. Mas, en su origen, las características del derecho sólo pueden ser comprendidas refiriéndolas a las relaciones capitalistas de producción y a sus componentes, a saber: el "individuo desnudo", el "trabajador libre" y el "propietario privado". Precisamente, "el conjunto del sistema jurídico moderno está estructurado con referencia. . . a los agentes de producción en tanto que "individuos desnudos" (Poulantzas, 1967: 161).

Los "individuos desnudos"* constituyen el principio de organización del derecho capitalista. Este derecho, cuya atomización e individualización específica de los agentes de la producción es el criterio, se presenta bajo la forma característica de un universo de normas *abstractas, generales, formales y estrictamente reglamentadas* que rigen las relaciones sociales de los "individuos desnudos" (Poulantzas, 1967; 1964: 283-290).⁴ Estas normas son generales en cuanto se oponen a las disposiciones individuales relacionadas con un caso determinado, son abstractas y formales, pues se constituyen igualmente de conceptos autonomizados y desprovistos de contenido concreto, y están estrictamente reglamentarizadas, lo que permite su preservación y garantizar su previsibilidad. Esta estructuración del derecho responde a la necesidad de cálculo de previsión propia de una sociedad de reproducción amplia y movilidad de factores del proceso de producción, pues ella asegura un funcionamiento de la justicia, y hasta de las instituciones políticas, que se manifiesta a través de actos y decisiones previsibles. Estas características presiden la elaboración del derecho e impregnan sus formas, su articulación y la sistematización de su construcción (Lukcas, 1960: 120-133).

Teniendo su origen en las relaciones sociales de producción, y más generalmente, en el conjunto de relaciones de la base económica, el derecho asegura su reproducción por la sistematización de las conductas que ellas definen y por la dilución, tanto como por la neutralización formal de las contradicciones que ellas albergan. Como escribe Engels, se trata de una expresión ideológica sistemática cuyo éxito y credibilidad consisten en la desaparición tendencial de la fidelidad de su reflejo

* El concepto alude a la idea de desvalimiento y desposesión. (Nota del traductor).

de las relaciones económicas. Esto nos lleva a preguntarnos por las formas y la articulación de las formas del derecho que dan una coherencia interna relativa al sistema legal.

III. Sobre ciertas formas fundamentales de derecho

Pasukanis ha hecho una crítica esclarecedora (Pasukanis, 1974: 37-54), especialmente de las teorías jurídicas que incorporan su objeto a un discurso ideológico dirigido deliberadamente contra las clases explotadas. ¿Se puede considerar seriamente que los principios formales de igualdad, de libertad, de autonomía de la persona, etc., no son más que fantasmas o caprichos que expresan esencialmente la hipocresía de la burguesía?; igualmente, ¿está justificado pretender que la persistencia de estos principios revelan un proceso ideológico estrecho, es decir tributario del dominio de la historia de las ideas? De hecho, superando la sola preocupación de su coeficiente mistificador, el análisis del derecho reposa prioritariamente sobre el estudio cuidadoso de sus elementos constitutivos, o de las formas jurídicas que componen el tejido del discurso axiomático y sistemático del derecho. El estudio de estas formas debe conducir a la identificación de la base material, el fundamento concreto que las sostiene y determina.

Sin la identificación de esta base material, ese fundamento concreto subyacente a las formas jurídicas, “el derecho será sólo un discurso vano, una simple “representación ideológica” que podría muy bien ser otra cosa” (Brunelle, 1973:42). De hecho, el derecho no existe sino en cuanto que subsisten el objeto y las relaciones con el objeto que lo fundamenta. Sin esta base, el derecho será una simple creación discursiva sin carácter de necesidad. Así, el estudio de las formas jurídicas permite aprehender a través de ellas, las relaciones sociales concretas (formadas en y en torno al objeto) que las sostienen y determinan. Estas formas fundamentales, analizadas como normas sociales que traducen y ocultan relaciones concretas, constituyen la base primera, la racionalidad inicial del sistema jurídico. La identificación de ciertas formas fundamentales de derecho en materia civil y criminal permite “configurar” esta racionalidad inicial.

1. *El derecho civil*

Volvamos a Pasukanis, quien designa al sujeto jurídico como elemento fundamental del derecho; este es el “átomo de la teoría jurídica, su elemento más simple, indescomponible”. (Pasukanis, 1974: 39 y ss.; Pradelle, 1979: 74-80). Pero esta forma social sólo es comprensible al retener las condiciones sociales históricamente dadas que presi-

den su definición particular en nuestras sociedades capitalistas. En efecto, unas condiciones materiales específicas permiten asimilar formalmente el individuo concreto al sujeto jurídico.

La sociedad capitalista, época de acumulación de mercancías, estableció un conjunto de relaciones verificadas en las cuales los individuos aparecen sometidos a la circulación de cosas y se definen en una relación con ellas. En la mercancía se describe el sujeto. La mercancía tiene la cualidad común de cristalizar el valor independientemente de la voluntad de los individuos o los sujetos. Mientras tanto esta cualidad de la mercancía se expresa por su vinculación al mercado en vista del intercambio; esto necesita un acto del individuo, propietario de mercancías, un acto voluntario y consciente. Esta exigencia material general a la realización del intercambio es proyectada sobre el sujeto jurídico para delinear ahí sus características propias. La generalización de la mercancía y de su intercambio (forma del producto del trabajo y sostén del valor), de una parte, y el individuo concebido como sujeto jurídico y portador de derechos, de la otra, constituyen dos aspectos históricamente concomitantes.

La forma sujeto jurídico asume todo su poder con la generalización capitalista del intercambio de mercancías. En el plano jurídico, el sujeto se presume *voluntario*: esta voluntad se traduce por el despliegue de las mercancías y por el consentimiento *libre* del intercambio. Luego, el intercambio implica el reconocimiento universal de la *igualdad* de los sujetos; a la igualdad general y abstracta de las mercancías (en tanto que portadoras de un quantum de valor), corresponde precisamente una igualdad mutua de los sujetos jurídicos en tanto que propietarios al menos virtuales (Poulantzas, 1964:284-287). Así el sujeto jurídico es voluntario y ejerce su voluntad en la afirmación de la libertad e igualdad. Esta forma jurídica y sus atributos se extraen del intercambio y expresan la generalización de la circulación; ellos representan las condiciones jurídicas de la actualización del intercambio y de la reflexión de su movimiento en el sistema ideológico del derecho.

El cambio implica que dos sujetos se encuentran y reconocen recíprocamente un objeto de utilidad; a partir de ahí establecen un acuerdo voluntario para apropiarse del objeto que cada uno precisa. Esta operación, en cuyo proceso los sujetos se consideran dentro de un papel de propietarios privados de unos objetos convertidos en mercancías, se traduce en una relación jurídica particular conocida como contrato. Este expresa formalmente la puesta en acción de la forma sujeto jurídico y de sus atributos: a través del contrato toman significación y se operacionalizan pasando del plano abstracto-pasivo al plano real-activo⁵ en el movimiento que le es impuesto por las relaciones sociales concretas que reproducen.

Las formas sujeto y contrato implican necesariamente una relación con el objeto, la cual se presenta bajo la forma de la apropiación. En la renovación de la relación de cambio es el derecho de propiedad el que se mueve. Este derecho constituye una traducción jurídica de una relación real del individuo con el objeto cuando el individuo está en situación de cambio. Luego, la propiedad se presenta en la sociedad capitalista en su forma más lograda y universal, en el sentido de que deja la simple esfera de la circulación para invadir el proceso de producción en el cual se alcanza la separación, tanto en la relación de posesión como de propiedad, de los productores reales respecto a los medios de producción. En la producción capitalista, la propiedad privada tiene como reverso la expropiación de los productores inmediatos y ella se erige en poder sobre estos productores que se presentan bajo la forma de "trabajador desnudo" (Bettelheim, 1971:57-58; 122; Marx, 1971: 170-187; Poulantzas, 1968: 134-138). Por su parte, el "trabajador desnudo" plantea el problema de la reproducción de las relaciones capitalistas de producción por la circulación. La forma lograda y universal de la propiedad pasa por una imbricación de la producción y de la circulación.

Teniendo en cuenta que el proceso de producción reposa sobre la circulación y la integra como fase de transición operante sobre su reproducción, la producción se subordina a la circulación (Rey, 1973: 111-118). En suma, la circulación, que es el terreno nutricional de la propiedad, alcanza una larga extensión penetrando masivamente las prácticas sociales; al mismo tiempo, la circulación se subordina al proceso de producción —cuya reproducción ella permite— que es el centro de ejercicio de la propiedad como poder sobre una clase y expropiación de sobretrabajo.

Si la propiedad capitalista permite la transferencia de capital de un sector al otro de la actividad económica y su transformación según las leyes de su desarrollo y de su realización, así mismo este derecho implica la desposesión de una parte de los agentes de la producción, es decir, implica no-propiedad. El carácter universal del derecho significa, de hecho, que ". . . todas las personas son igualmente 'dignas' de ser propietarias, pero esto no los convierte por eso en propietarias" (Pasukanis, 1974:116). Esto lleva a decir que el derecho "al hacer posible la producción capitalista a nombre de las determinaciones de la propiedad (libertad-igualdad)" (Edelman, 1973:87) desarrolla la contradicción de esta propiedad pues se nutre de la explotación del trabajo social de una clase, de la expropiación de una parte de ese trabajo y, por ende, de la no-propiedad.

De las formas fundamentales conservadas, la propiedad es la piedra de apoyo del derecho civil capitalista. En éste, la propiedad reviste un carácter absoluto. (Brunelle, 1975: 13-23). El derecho a la propiedad

es de alguna manera la "causa" profunda del código civil. Portalis, uno de sus redactores franceses, escribió: "Todos los títulos del Código civil no son sino el desarrollo de reglas relativas al derecho a la propiedad"⁶ Louis Baudouin, quien escribió que el derecho a la propiedad es considerado en el Código civil francés como el verdadero eje del derecho (Boudouin, 1953:369)⁷ no tuvo que modificar, en lo esencial, su juicio a propósito del actual proyecto de revisión del Código civil quebecuiano. (Office de Revision. . ., 1977, vols. I-II; 209 y 395).

La esfera de la circulación, a la cual está subordinada el proceso de producción y cuya extensión determina, asegura a la propiedad esta posición central y distribuye las formas jurídicas según las necesidades de la reproducción del capital. Pero la circulación oculta y enmascara las relaciones de poder y explotación ligadas al derecho de propiedad y que se expresan en toda su amplitud en el proceso de producción. En tanto que el capital se revela sustrayéndose de la esfera de la circulación —si bien su análisis debe abandonar esta esfera para penetrar en la producción— el derecho se manifiesta en la circulación, proveyendo las condiciones formales para el desarrollo de las relaciones sociales capitalistas, pero oculta su naturaleza social mediante su formalismo. Esta naturaleza no puede aprehenderse sino a partir del "individuo desnudo" determinado por las relaciones de producción. Discutiendo la tesis que sostiene que la transformación del dinero en capital se da en la circulación, y sobre todo, en la producción, Marx establece la distancia de las representaciones de los lugares de los agentes entre la circulación y la producción. El escribió "La esfera de la circulación de mercancías, donde se efectúa la venta y compra de la fuerza de trabajo, es en realidad un verdadero Edén de los derechos naturales del hombre y del ciudadano. Lo único que reina allí es Libertad, Igualdad, Propiedad y Bentham". Esta esfera provee a los libre cambistas vulgares, y más generalmente, a los ideólogos, el criterio de su juicio, la base de su formación ideológica. Mas, continúa diciendo, cuando salimos de esta esfera, "vemos, al parecer, que se opera una cierta transformación en la fisonomía de los personajes de nuestro drama". El tono irónico sirve para hacer más expresiva esa transformación: "Nuestro antiguo hombre de los escudos toma la delantera y, en calidad de capitalista, marcha en primer lugar; el poseedor de la fuerza de trabajo le sigue detrás como su trabajador; aquél lo mira con malicia, con aire de importancia y de atareado; éste, tímido, dudoso, reacio, como quien lleva su propia piel al mercado y sólo se preocupa por no curtirse". (Marx, 1971: 178-179).

Así como la ideología burguesa extrae sus parámetros, en términos generales, de la circulación, el discurso legal postula que todo sucede en esta esfera y que el hombre se realiza en los cambios, puesto que ahí

descubre sus caracteres esenciales, la igualdad, la libertad y la voluntad (Edelman, 1973:86-98). Así pues, el discurso legal traduce/oculta fundamentalmente una relación de clase en la producción a partir de las formas abstractas de sus manifestaciones en la circulación. En el plan general del modo de producción, el derecho, y particularmente el derecho de propiedad, traduce un estado de facto, condiciona su materialización y garantiza su permanencia. Este estado de facto consiste en que no haya sino una sola clase que posea globalmente el derecho de cambiar el producto social por el dinero para, en consecuencia, intercambiarlo por otros productos, entre ellos la fuerza de trabajo de la otra clase. En otras palabras, una sola clase detenta colectivamente el conjunto de los productos circulantes como mercancías, mientras que la otra no obtiene sino lo necesario para hacerse así misma vendible (Rey, 1973: 110). Ese es el estado de hecho que reside en el fondo del derecho capitalista, al mismo tiempo que permanece oculto.⁸

2. El derecho penal

Las formas que acabamos de examinar son retornadas de otra forma en el derecho penal y se añaden a otras formas y reglas más estrictamente ligadas a esta rama del derecho. Contrario al derecho civil, para el cual un primer momento puede reinar la impresión de una simetría perfecta del derecho con las relaciones económicas, particularmente con las relaciones sociales de producción, el derecho penal aparece como una rama al seno de la cual la relación jurídica alcanza una tensión mucho mayor (Pasukanis, 1974:154). El derecho penal posee, más que las otras ramas, el poder de tocar, de alcanzar directa y brutalmente a la persona en el "arte" de reprimir.

El derecho penal tiene su origen en la venganza. En el curso de la historia, a través de períodos de flujos y reflujos, el Estado concentra, parcial y luego totalmente, esta capacidad de venganza en la exclusividad de la fuerza represiva. El ejercicio de la venganza se inscribe cada vez más claramente en una organización específica de relaciones políticas de dominación, cuyas formas y reglas determina ampliamente. Esta proposición parece negar que la justicia penal esté dotada de una función social indispensable; es clásico en efecto poner como ejemplo las infracciones que alcanzan la base de la vida colectiva, para demostrar el carácter social, universal y hasta popular de esta justicia. Así, hablar de la función social del derecho penal conduce a cuestionar las funciones sociales del Estado en general. Por ello, Engels insistía en que la dominación de clase que se materializa en el Estado obtiene una parte de su legitimidad de las "funciones sociales" que realiza. Dice: "... la soberanía política se funda, en todas partes, en el ejercicio de una función social, y no ha persistido ni fue durable sino allí donde cumplió

efectivamente esas funciones sociales. . . Estaba reservado a los ingleses civilizados olvidar eso en el Indostán, donde sólo al presente descubren, por las hambres que retornan periódicamente, que se han olvidado de la única actividad que hubiera hecho su dominio en el Indostán al menos tan legítimo como el de sus predecesores". (Engels, 1971:208). Si hay que ver ciertamente una función social en la justicia penal, este reconocimiento debe ir a la par con la certeza de que no existe función social bruta al margen de las determinaciones ejercidas por la organización particular de las relaciones sociales. Precisamente, la función social de la justicia penal está integrada en el sistema ideológico específico de un derecho de clase; y está inscrita en una organización dada de relaciones de poder y de dominación, y participa del ejercicio de la represión dirigida por una clase, de cuya represión no se puede diferenciar. Esto puede confirmarlo un estudio crítico del actual sistema de justicia penal y de la política criminal (Lascoumes, 1978:16; Robert al., 1980: 29-103; Landreville, 1979: 191-208; Commission. . . , 1968:99; Rico, 1977: 8-28; Herpin, 1977:40-54 y 89-107).

Volvamos al asunto inicial: la venganza. Ella ha asumido diversas formas generales en el curso del desarrollo de la sociedad para dirigirse, con la sociedad capitalista, hacia la forma más desarrollada que descansa en la noción de reparación que se administra bajo la forma de dinero o bajo la forma de una "economía de derechos suspendidos" con la privación de la libertad considerada como un derecho y un bien (Foucault, 1975:80). La noción de reparación halla su fundamento en la equivalencia que, como tal, está comprendida en la forma mercantil en lo que revela la ley del valor y la representación general del trabajo social medio. Así pues, esta idea de equivalencia no se manifiesta nítidamente en la comprensión de las prácticas sociales y de las concepciones jurídicas de la realidad sino cuando la relación mercantil ha invadido masivamente la realidad económica.

La realización de la equivalencia en el derecho penal se expresa en un contrato de forma particular que no respeta un contrato previo. En un momento anterior, el criminal ha roto el pacto social, el contrato que lo ligaba por la fuerza de las cosas a las leyes de la sociedad —y no del soberano—, y es la sociedad toda, por el poder estatal que se presume encarna el interés público, lo que está presente en el menor castigo. Seguido a esta violación de contrato se plantea "el problema de la 'medida' y de la economía del poder de castigar". (Foucault, 1975(a):92). Es ahí que interviene la realización de la equivalencia, este otro contrato de forma particular.

El delito aparece como una variedad específica de circulación; en esta circulación, la "relación de cambio, es decir, la relación contractual, está fijada más tarde" por una autoridad instituida, a saber, el tribunal.

En el conjunto, "la proporción entre el delito y la reparación se reduce. . . a una proporción de cambio." (Pasukanis, 1974-155).⁹ En este segundo momento, el otro contrato reviste una forma particular puesto que se trata, en cierta manera, de un "contrato de recompra" en el cual vemos, de un lado, el delito, y del otro la pena impuesta.

Este último contrato obedece a las modalidades de fijación. Es notable que si el derecho penal arcaico sólo conocía el concepto de perjuicio, el derecho penal capitalista introduce una noción que condiciona la "medida" de la reparación. Las nociones de culpabilidad y de falta conducen a la evaluación del grado de responsabilidad, que se establece haciendo alusión al momento psicológico y circunstancial que se añade al momento objetivo del acto y del daño para atenuar la rigidez. La distinción que se hace en la responsabilidad supone una preocupación preventiva, pero no elimina la forma de equivalencia de la reparación. Se trata, por el contrario de una nueva base de su aplicación (Pasukanis, 1974:164-167). Para cada uno de los casos tratados, la evaluación de la responsabilidad y, por ende, de la culpabilidad desemboca en el señalamiento de una situación precisa en el margen de la pena abstracta y universalmente concebida y reglamentada en el derecho penal y que aparece en términos de pena máxima y pena mínima inscritas en el código.

En la sociedad capitalista, del hecho mismo de las relaciones que la caracterizan, ". . . el principio de mecanización y de la posibilidad racional de calcularlo todo abarcan el conjunto de las formas de aparición de la vida" (Luckács, 1960:119); el derecho, especialmente el derecho penal, lo atestigua. Es precisamente con su desarrollo que toma forma sistemáticamente la pena proporcional a la culpabilidad que se mide sobre una base aritmética por un tiempo de privación de la libertad. La reparación del delito en el cuadro preciso de la responsabilidad que guía la ponderación de la pena en un margen universal dado, no existe sino en una sociedad donde se da un aislamiento y una atomización de los individuos "desnudos", un aumento e intensificación de las relaciones de cambio, y una abstracción siempre más grande la estructura de las prácticas mercantiles (Pasukanis, 1974:167);¹⁰ esta sociedad aparece históricamente en la forma lograda con el predominio del capitalismo.

Sobre la base de estas formas, unas reglas guían la elaboración del derecho penal y jalonan los márgenes de medida de equivalencia de la reparación. Foucault, quien ha estudiado estas reglas (Foucault, 1975(a): 94), propone que si el derecho penal trata "humanamente" a los criminales no es tanto porque albergue un humanitarismo profundo, sino más bien porque contempla una "regulación necesaria de los efectos del poder". La "racionalidad económica", garante de un poder en acto que reposa sobre la previsibilidad de sus efectos, está en el fondo

de la medida de las penas y del ajuste de las técnicas prescritas. El castigo, si se considera útil, debe considerar un impacto sobre las consecuencias sociales, sobre el efecto de arrastre del crimen. El castigo no se refiere necesariamente al carácter odioso o "contra natura" del crimen, puesto que no existe necesariamente equivalencia entre el carácter de un crimen y sus consecuencias sociales. En la medida de lo que se puede esperar, en la influencia, el efecto del crimen, no se puede buscar una equivalencia extrema entre el crimen y su castigo; la pena se calcula más bien en función de la posible repetición del crimen. "No contemplar la ofensa pasada, sino el desorden futuro" escribe Foucault; "hacerlo de modo que el malhechor no pueda tener el deseo de reincidir ni la posibilidad de tener imitadores. Castigar será pues un arte de efectos; antes que oponer el tamaño del castigo al tamaño de la falta, hace falta ajustar una a la otra las dos series que siguen al crimen: sus propios efectos y los de la pena". (Foucault, 1975(a): 95-96). En otros términos, hace falta "castigar lo suficiente para evitar" la repetición del crimen. De ahí las reglas de la cantidad mínima, de la idealidad suficiente, de los efectos laterales, de la certeza perfecta, de la verdad común y de la especificación óptima (Foucault, 1975(a): 96-103). En suma, con estas reglas que organizan las formas jurídicas se definió el universo de la calculada economía del poder de castigar que constituye el derecho penal capitalista.

El esbozo de algunas formas fundamentales en dos ramas principales del derecho designa los elementos de base sobre los que se desarrollan formas más complejas para componer la variedad de normas jurídicas codificadas o medidas legislativas que completan el cuadro normativo legal.¹¹ El derecho es un sistema ideológico formalizado hecho de formas fundamentales y de formas complejas que se articulan específicamente según una coherencia interna relativa. La constitución de este sistema ideológico, tanto por sus formas particulares como por su articulación específica, está determinada históricamente por dos órdenes de factores, a saber: el desarrollo y el tipo de relaciones sociales de producción y de circulación, y también, lo que llamaré por el momento las "relaciones de producción del sistema ideológico del derecho". Este segundo orden de factores al que aludí momentáneamente, lo traigo para hacer una pregunta: ¿podemos limitarnos a los factores sociales de producción para fundamentar las relaciones que producen el derecho en la articulación de sus formas y en su factura particular? Esta pregunta abre un debate en el cual no podemos entrar.

IV. El Estado y la producción del derecho

Pasukanis se ha mantenido hasta ahora por su aportación innegable

al estudio de las formas fundamentales del derecho. Insiste en muchas ocasiones que el derecho, como ideología no es sobre todo el producto de las ilusiones, de la fantasmagoría de la clase dominante, ni la expresión de una clase concebida en su globalización en tanto que sujeto volitivo. Mas el método y las proposiciones de Pasukanis evocan ciertas observaciones que subrayan el límite de su perspectiva.

1. *Formas jurídicas: formas del ejercicio de una lucha*

En el análisis de las determinaciones objetivas de las formas jurídicas uno es llevado, en Pasukanis, a asimilar su producción en un proceso mental de aprehensión de lo concreto o, de otra manera, a una especie de genética de las representaciones ideológicas. Uno llega, de cierta forma, a sustraer las formas jurídicas de la lucha de clases. Así, el derecho, sistematización de formas fundamentales y complejas, no proviene de "representaciones pasivas" o de "reflejos chatos" de las relaciones sociales; no se trata de una transposición neutra de la configuración de la realidad social en las formas jurídicas.

Uno de los aspectos centrales que hay que tener en mente respecto a las formas ideológicas —y el derecho en su conjunto es una de ellas— es que están directamente vinculadas a la lucha de clases, que la expresan de un modo particular, y que son uno de sus issues. Para retomar la fórmula de Rancière: ". . . las 'formas ideológicas'. . . no son simplemente formas de representación social, son las formas del ejercicio de una lucha" (Rancière, 1974:270). Esta afirmación, válida para las formas ideológicas en general, lo es también, y muy particularmente, para el derecho. Si sólo se toma, por ejemplo, el orden de factores desarrollados en este estadio del sujeto de la determinación de las formas jurídicas, a saber, las relaciones sociales de producción, esto significa que las formas jurídicas salen del campo determinante de la lucha de clases. En esa medida, el derecho se compone de formas que son la expresión mediatizada de esta lucha de clases, que la asume disfrazándola en la sistematización que la conocemos, y que participa directamente en el ejercicio de esta lucha.

2. *Sobre la simetría de la relación jurídica y la relación económica*

A pesar de sus cualidades, el acercamiento de Pasukanis parece dar lugar a una sobreestimación de la simetría de la relación jurídica y de la relación económica. Partiendo de la tesis que sostiene que el análisis de las formas jurídicas y de su articulación desemboca necesariamente en el análisis de las relaciones sociales, ésta parece sin embargo mostrar una fuerte propensión a considerar que las "relaciones de producción de las formas jurídicas" se limita al dominio estricto de las relaciones econó-

micas. El análisis no desborda este dominio para investir las relaciones al seno del Estado, y que participan, no obstante, en la producción del derecho. Contra el reduccionismo economicista, el estudio riguroso del derecho hace intervenir el Estado y las relaciones políticas en el establecimiento de las grandes líneas de interpretación del derecho.

El análisis de las formas jurídicas que permiten un conocimiento explicativo procede por una toma de perspectiva de su determinación respecto a las relaciones sociales que las sostienen, puesto que estas relaciones no están confinadas a la producción de la vida material: ellas son el hecho sobresaliente de un movimiento combinado de varios niveles, especialmente de las relaciones políticas y del Estado. El silencio en torno a algunos de esos niveles en beneficio exclusivo del nivel económico, aun siendo este el principal, nos conduce a una comprensión deformada del derecho. Este es el mayor reproche que podemos hacer a Pasukanis en lo que respecta a su método. En cierto modo él "opera" una "reducción" del nivel jurídico a la instancia económica", en el sentido de que el derecho está tomado como un reflejo inmediato de la base económica; ella abre espacio a una concepción instrumentalista de las superestructuras, particularmente el Estado (Poulantzas, 1967:145-146). Para retomar la fórmula lapidaria de Cerroni, se puede considerar que ". . . su trabajo se quedó a mitad del camino, lo que significa evidentemente que es criticable en su totalidad" (Cerroni, 1967:138). Estos elementos me llevan a considerar que el análisis del derecho conduce a la aprehensión —en la mayoría de las relaciones sociales ligadas a la producción y a la reproducción de la vida material— de diversas mediaciones superestructurales que intervienen en la producción de sus formas, y que deben ser retenidas por ellas mismas considerando sus efectos propios. Que se entienda bien: eliminar la unilateralidad y el reduccionismo económico no significa que se invierta esta unilateralidad en favor de la política y que se asigne a la política el papel determinativo fundamental del derecho. Esto sería caer en la ilusión de las apariencias (Marx y Engels, 1972:264-266).

3. *El Estado, matriz del derecho*

El derecho, se dijo anteriormente, está inscrito en un campo más amplio, a saber, el campo estatal. En el seno del Estado la elaboración del derecho corresponde a la práctica gubernamental que hace la función de "partera" en el sentido de que ella no crea el derecho pero es su "ordenadora" (Sarotte, 1969:101). El aparato gubernamental generalmente condiciona la articulación particular de las formas jurídicas en las leyes y códigos, la oportunidad de proceder a la confección de nuevas leyes o a la revisión global o parcial de un código, y el grado de extensión de los dispositivos jurídicos que enmarcan las prácticas sociales. Si el Estado es

la matriz del derecho y el aparato gubernamental el centro de su elaboración, esto parece implicar tres grandes tipos de determinación sobre el derecho.

Vayamos de lo general a lo particular en forma esquemática. Del hecho del tipo de Estado específico de la sociedad capitalista, el derecho se presenta bajo la forma de "lenguaje universal de la Razón". El derecho es la emanación de un Estado que, habida cuenta de las características mismas de las relaciones de producción capitalistas, es un dominio que aparece separado y cortado de la actividad económica y social. Esta apariencia, real e ilusoria a la vez, asume la forma típica del Estado democrático-parlamentario. Este Estado, cuya existencia reposa en el sufragio universal, el pluralismo de partidos y organizaciones políticas de relaciones específicas entre el ejecutivo y el Parlamento, una reglamentación jurídica de esferas de competencia respectivas de los aparatos del Estado, etc. (Poulantzas, 1975:96), es el lugar de modificación de las relaciones de fuerza entre las capas y fracciones dominantes, pero es también el lugar donde se desvanece el sitio y el papel del Estado en las relaciones de poder (Balibar, 1974:91-93). Este desvanecimiento del papel y el lugar del Estado se produce bajo el peso de la universalidad y de su separación relativa respecto al poder en las esferas económica y social. Es en este sentido que Marx y Engels escriben: "Siendo pues el Estado la forma por la cual los individuos de una clase dominante hacen valer sus intereses comunes y en la que se resume toda la sociedad civil de una época, se deduce que todas las instituciones comunes pasen por la mediación del Estado y reciban una forma política. De ahí, la ilusión de que la ley reposa sobre la voluntad y, lo que es mejor, sobre una voluntad libre, desligada de su base concreta". (Marx y Engels, 1968:106).

El Estado capitalista se presenta, especialmente a través de su Parlamento, como la "unión abstracta de las contradicciones sociales"; en cuanto tal, el Estado "desembaraza el derecho de su origen, de su referencia a la vida económica y social" (Dujardin y Michel, 1978:18). Es así como, en el Estado democrático-parlamentario, el derecho es "pronunciado en el lenguaje universal de la Razón encarnada en la ley. . ." (Ídem: 17); y bajo esta figura remite a lo racional así como a lo *razonable* de una voluntad abstracta que organiza lo universal.

Por otro lado, el campo del Estado designa la forma general y el lugar del derecho respecto a las relaciones sociales. En el curso del desarrollo del capitalismo y teniendo en cuenta la transformación de su estructura, el campo del Estado en el conjunto de las relaciones sociales (especialmente las económicas) se dirige hacia su ampliación. Modo de expresión y de intervención del Estado, el derecho se ve modificado paralelamente en su existencia, en su extensión y en su rol: Puede afirmarse un tanto a la ligera que el Estado capitalista ha conocido dos grandes

estadios de desarrollo: el Estado liberal o la regulación concurrente y el Estado intervencionista o de regulación monopolista (Aglietta, 1976; André y Delorme, 1982; Boyer y Mistral, 1978; Poulantzas, 1978: 179-222; Collaboration, 1980). Sobre todo, el Estado liberal con la imagen del Estado-arbitro (gendarme), es el Estado no-intervencionista que vela por el establecimiento de las condiciones generales de la producción de plusvalía y que consolida la organización global de las relaciones sociales, particularmente a través de su orden jurídico. Esto toma la forma de códigos universales y de leyes, relativamente limitadas en número, que regulan "la economía de mercado" y la represión. Las exigencias del capitalismo monopolista a través de la crisis de la segunda guerra, implantan una regulación estatal que se apoya en un intervencionismo sostenido. Al mantener su rol tradicional, opera directamente sobre las condiciones de la mediación financiera y de valuación-devaluación del capital, sobre las condiciones sociales de producción y de reproducción de fuerza de trabajo, sobre los modos de emergencia y de expresión de las reivindicaciones populares, etc. Con la redefinición de su rol y de su lugar, el Estado abarca un campo social, económico e ideológico cada vez más considerable. Se trata de una apropiación estatal masiva de las prácticas de las clases en casi todas las esferas de la actividad social.¹² En este Estado, el derecho se restituye al conjunto de los modos de intervención estatal y sufre una transformación. Lo que es importante para nuestro propósito es que el "derecho de los códigos", en su formulación universal, no desaparece, sino que se desarrolla substancialmente, a menudo de forma contradictoria, por un conjunto de leyes de alcance específico. De cierta manera, el "derecho de los códigos" se transforma en un derecho de leyes estatutarias, especializadas, que designan sus objetivos (clientelas) muy fragmentarios, que no son concebidos en una coherencia de conjunto sino más bien por sus efectos particulares y que se concretizan con el dispositivo reglamentario y un montaje tecnocrático. En este sentido, se puede afirmar que existe una determinación estructural del estadio de desarrollo del Estado sobre la forma del derecho y su propio estatuto.

El derecho está asimismo enraizado en la coyuntura política. Que el aparato gubernamental haga surgir el derecho implica que ese acto se ubique definitivamente en una coyuntura que la mayor parte de las veces lo ha provocado. El análisis de la coyuntura permite dar cuenta del estado de desarrollo y de agudización de las contradicciones económicas, sociales, políticas e ideológicas; igualmente, permite considerar las modalidades de expresión y el grado de confrontación de la posición entre las fuerzas sociales y políticas. El estudio específico de las organizaciones sociales y políticas, de sus prácticas y sus luchas, tal como se manifiestan principalmente en la escena política, conduce a un mejor

entendimiento de las características particulares de la articulación de las formas jurídicas en una ley o una sección del Código (en el momento de la revisión o enmienda, por ejemplo). Esta dimensión se revela como importante y, sobre todo, para las leyes sociales, las leyes laborales o las diversas leyes estatutarias.¹³ Esta determinación coyuntural, hay que subrayarlo, se inscribe más ampliamente en la determinación estructural de la cual hablé anteriormente. En otros términos, el Estado liberal no repercute, en la elaboración del derecho, los efectos de las luchas sindicales y políticas de los obreros de la misma forma que el Estado intervencionista. Por ejemplo, en el frente obrero, el no reconocimiento de asociación, las multas, la represión armada, se desplazan sin que por ello desaparezcan, para beneficio de la legalización de la clase obrera, lo que constituye una forma más refinada pero eficaz de represión (Edelman, 1978; Collin et al., 1980:25-54, 151-254).¹⁴

El hecho de insertar el derecho en la organización del Estado y examinar las principales determinaciones que allí surgen no debe llevar bajo ningún concepto a confundir el derecho y el discurso político. El derecho es un discurso particular. Como discurso ideológico normativo muy formalizado y poseedor de una coherencia relativa, posee una especificidad, una rigidez y una cierta autonomía. El derecho se compone de textos en los cuales los hechos se trasponen en forma jurídicas elaboradas de tal manera que se diluyen las contradicciones manifiestas; se trata de textos que revisten una cierta rigidez, para los cuales estamos provistos de un mínimo de reglas de interpretación.¹⁵ En ese sentido, Poulantzas escribió: "Es porque el nivel jurídico constituye la cristalización de un universo específico de valores prácticos (el autor abandonará posteriormente esta expresión y la concepción con la cual se vinculaba, G.B.) que los datos económicos y sociológicos no pueden transponerseles, tal cuales son, en su estructuración propia, sino abrazando las estructuras específicas del derecho y ejerciendo su influencia a través de ellas" (Poulantzas, 1965:256). Por otro lado, el derecho es un sistema ideológico que no es intercambiable de una coyuntura a la otra. Las bases del derecho ostentan una cierta constancia histórica; particularmente los códigos elaborados en el último siglo, a pesar de sus complementos, sus enmiendas, etc., aún sobreviven en su mayor parte. Además, por otro lado, el derecho es un sistema ideológico que tiende a integrar las aportaciones nuevas, las piezas legislativas, insertándolas en una "economía general" que las restringe y las reinterpreta según el cuadro legal ya existente. Esto no se da sin contradicciones, cuyos efectos se trata de contener al interior de una coherencia relativa (Goddling, 1977:69).

V. La ideología jurídica

El orden de las relaciones ideológicas condiciona también de manera significativa la composición del derecho. Se trata en sí de un dominio de estudio que sólo será tratado aquí brevemente.¹⁶ Inicialmente, la situación de la ideología jurídica en el complejo de las ideologías bajo el capitalismo sirve para establecer el modo por el cual estas ideologías producen sus efectos y para marcar los límites en los cuales se ejercen.

La ideología jurídica no es el derecho mismo; ella sobrepasa su sola formulación normativa en los códigos y los textos legales (Balibar, 1976:54). El derecho engendra un discurso sobre sí mismo. Este discurso, que se nutre en las formas jurídicas, actúa sobre el derecho, lo interpreta, lo justifica y lo acompaña en su realización; pero también se proyecta como lectura, como hoja de descodificación de la configuración de las relaciones sociales. La ideología jurídica es, en su origen, el derecho mas, tanto si no todavía más, el discurso que se sostiene sobre él y a partir de él.

La ideología jurídica se inscribe en el seno de la ideología dominante definiendo sus ejes de contenido e imprimiéndole su coherencia. La ideología jurídica ha dominado históricamente a la ideología vehiculada por la burguesía en su lucha por subvertir el orden feudal. Para esta clase, el discurso jurídico —de donde emana un conjunto de principios políticos— estructura su comprensión de la realidad social; su aprehensión de la realidad que se contempla como traductora fiel del orden natural de las cosas, se apoya en las nociones de “libertad, igualdad, derechos, deberes, reino de la ley, Estado de derecho, individuos-personas, voluntad general”, etc. (Poulantzas 1968:228-229). La ideología jurídica domina las otras regiones ideológicas, puesto que ocupa un lugar preponderante y organizador en el discurso dominante y alimenta de sus nociones las categorías pensadas de las ideologías filosóficas, morales y hasta religiosas. Por otro lado, la ideología jurídica entrapa la expresión de la revuelta de las clases populares: es por este discurso que ellas la viven espontáneamente. Que el discurso reivindicativo sea tomado de la ideología jurídica reviste ciertamente una función integradora, pero revela también la vacuidad del engaño de las consignas políticas dominantes basadas en la libertad, la igualdad y la justicia social (Raguin, 1970: 48-49). En este sentido, el ascendente de la ideología nodal de la clase dominante no ejerce sino una función unívoca sobre las clases populares.

La ideología jurídica, en su dominio, reposa sobre un doble molinillo imbricado. Este dominio expresa y traduce las relaciones sociales de producción capitalista y su modo de reproducción. Las relaciones capitalistas de producción producen los “individuos-desnudos” ligados a la producción por la necesidad económica y rechazados en la circula

ción como propietarios de mercancías y compradores. Así, en la esfera de la circulación que juega el papel central para la reproducción capitalista, volvemos a encontrar los individuos —desnudos que se confrontan sobre la base del apoyo material de la mercancía. El capitalismo, contrario a los modos de producción anteriores, engendra a los individuos—desnudos, atomizados y aislados que no están fijados al terreno o al propietario por “lazos naturales”. Mientras que lo sagrado religaba, agregaba y fijaba, la ideología jurídica burguesa— y este es el primer engranaje de esta ideología— separa y libera los agentes de los “lazos naturales” para constituir los “individuos—personas” políticas, los “sujetos de derecho” “libres” e “iguales” entre ellos, etc. que hacen posible. . . la generalización de los cambios, la concurrencia, etc.” (Poulantzas, 1968: 231; Thévenin, 1974: 81).

Pero esto es sólo un aspecto, pues si la ideología jurídica separa, aisla y atomiza, ella ejerce, como toda la ideología dominante, un papel de cohesión y ligazón. La ideología jurídica procede a la recomposición de la “figura de la totalidad social”, a partir de los individuos—atomizados por la unificación interna y la dialectización (Gleizal, 1980: 116-120) de la distinción del derecho privado y del derecho público. Como lo nota Pasukanis “. . . el límite entre el interés egoísta del hombre en tanto que miembro de la sociedad civil y el interés general de la totalidad, estos momentos se interpenetran recíprocamente” (Pasukanis, 1974: 91). Mientras tanto, esta abstracción preside la construcción de los “intereses públicos generales” que se ejercen y se imponen frente a los intereses privados por la organización de un poder público en el Estado. Frente a los “individuos—privados” se erige el Estado con su reputación de guardián del “interés general” de la sociedad y portador de lo universal; la unificación de los “individuos privados” se opera bajo la imagen del pacto político que signa una participación igual y libre a la comunidad vivida bajo la imagen del Estado-nación (Poulantzas, 1968: 231-232; Balibar, 1976: 54). La ideología jurídica restituye lo social al sujeto jurídico atomizado escamoteándole las relaciones de dominación por el establecimiento de un poder público, que, apartado de los intereses egoístas del sujeto, es investida de una voluntad general por el recurso formal de los ciudadanos dispensadores de legitimidad. Este segundo molinillo que remite al primero permite a la ideología jurídica desempeñar eficazmente su rol de cohesión social. Este recompone la totalidad social sacando las relaciones de poder entre las clases: estas relaciones no “sacralizadas” o “naturalizadas” están más bien ausentes del discurso mismo.

La ideología jurídica, región dominante de la ideología burguesa, no hace sino sostener y confrontar la realización de los intereses económicos directos de la clase dominante; ella constituye una representación

de la realidad en la cual los individuos atomizados juegan un papel, cada cual con cualidades idénticas, y revierten a su unificación bajo la égida del Estado personificando la universalidad del interés general.

VI. Derecho: "discurso armado de coerción"

La discusión sociológica del derecho capitalista nos conduce a decir que se trata de un discurso normativo inscrito en la organización del Estado que participa en la reproducción de las relaciones de explotación clasistas, en las relaciones de poder político y de opresión específica (respecto a la mujer, por ejemplo). Semejante al Estado en su conjunto, el derecho se asegura un modo de existencia de estas relaciones, pero de tal manera que no se presenta jamás como tal; así, el derecho es una forma de ejercicio de una lucha, pero, al mismo tiempo, niega esta lucha al escamotear en su propio discurso, por sus formas, la realidad y el objeto de esta lucha. Este discurso normativo es abstracto, formal, general y estrictamente reglamentado; la especificidad y la rigidez del discurso así como las relaciones particularizadas en un aparato que él implica, confieren al derecho una relativa autonomía en el seno del Estado. Las formas y la articulación de las formas del discurso del derecho están determinadas, fundamentalmente, por la estructura de las relaciones de clase en el proceso de producción y de circulación, y por la materialización del tipo de luchas políticas, de la organización y del campo del Estado. El derecho y la ideología específica que él produce mantienen relaciones estrechas con las luchas ideológicas, especialmente en la conformación de este dominio; en este sentido, la ideología jurídica organiza la ideología burguesa dominante y le marca sus puntos de apoyo.

Considerando el derecho desde el ángulo de un discurso ideológico muy formalizado que traduce/oculta el orden de las relaciones sociales, se podría, en forma abstracta y sólo desde el punto de vista heurístico, asimilarlo a otro discurso dotado de iguales características: la "teoría económica". Así, este acercamiento chocante hace surgir la diferencia de status de este discurso; en efecto, el derecho es sobre todo un discurso normativo necesariamente insertado en un cuadro material de actualización. En ese sentido, el derecho existe como tal solamente si se incorpora en un aparato represivo que asegure su respeto: el derecho sólo es derecho si lo acompaña la coerción.¹⁷

El derecho no presupone, como prerequisite a su elaboración, el "estado de paz"; es antes que nada producto de la "guerra", de luchas y contradicciones antagónicas y no antagónicas que mueven las prácticas clasistas. Expresión del "estado de guerra", el derecho sólo toma forma al sistematizar la coerción exterior, escribe Pasunkanis, y no solamente esta idea, sino también la organización de la coerción exterior,

son aspectos esenciales de la forma jurídica" (Pasukanis, 1974). El ejercicio de la coerción y la tendencia coercitiva del derecho no son meramente propios del derecho penal o del derecho público (en su acepción tradicional); ellos son inherentes a la noción de derecho y se manifiestan en todos los 'poros' del sistema jurídico pues el derecho remite, en última instancia, al empleo más o menos directo de la fuerza monopolizada por el Estado (Sarotte, 1969:49ss.). El derecho no es sino un discurso; no es discurso sino en la perspectiva de la coerción. Es el "código de la violencia pública organizada" concentrada en el Estado (Poulantzas, 1978:84). A este título, el derecho apoyó, en gran medida, las técnicas del poder y los mecanismos del consentimiento llevados a cabo por las prácticas en el seno del Estado. El derecho se inscribe en la trama de los dispositivos disciplinarios e ideológicos que componen el Estado y que, en sus efectos, conforman la materialidad de la organización de las relaciones de clase. De esa suerte, un estudio del derecho limitado a la estructura es relativo (Sarotte, 1969:57) puesto que no podrá tocar su realidad práctica sino en la medida en que la relación del derecho a su aplicación es parte de la investigación. La aplicación del derecho está concebida aquí en los términos de un amplio proceso social y político formado por las prácticas de clases diversificadas en el seno de los aparatos de Estado que se insertan globalmente en la organización de las relaciones específicas del sostén del orden de las relaciones de clase (como relaciones de explotación, de dominación y de opresión).

VII. El modelo jurídico clásico en la actualidad

El conjunto de proposiciones tiene como base de referencia el modelo tradicional del derecho bajo el capitalismo. De paso, cuando la discusión de las determinaciones del Estado sobre el sistema jurídico, se evocaron ciertos estadios que miden el desarrollo del modo de producción capitalista. Existe ahí una cuestión importante, pues todo sucede como si el modelo del derecho soportara estos estadios de transformaciones sustanciales y decisivas. Veremos aquí algunos de estos efectos.

1. *Deterioro del modelo clásico del derecho*

Una red compleja de lazos y relaciones en los diversos aparatos define el rol y el lugar del derecho y del aparato jurídico en el campo estatal. En el estadio de régimen de acumulación intensiva que implica, el Estado recompone su área de práctica por la extensión, la intensificación y la masificación de su intervención. La sistematización de la compartamentalización estatal de las prácticas en todas las esferas de actividad conforma la compleja red que sostiene el sistema jurídico en acto.

Esto toca especialmente la estructura discursiva del derecho y compromete algunas de sus características jurídicas esenciales. Asistimos, en efecto al deterioro de la factura clásica del derecho capitalista.

Siendo producido y sostenido por relaciones inminentemente contradictorias, el derecho se presenta como un discurso racional y coherente. Ello es posible gracias al juego de abstracción que consiste en "construir un cierto número de conceptos que eliminan el contenido concreto real" de los objetos que designan y que pretenden revelar (Mialle, 1976:205). Esta construcción de lo real opera una transportación del hecho (objeto-relaciones sociales) en formas abstractas; de ahí se impone una lógica que propone la "manera de organizar esas (formas), de clasificarlas, aun de utilizarlas en el seno de un sistema coherente de suerte que ninguna de estas (formas) pueda turbar el acuerdo del mismo sistema, es decir, que no se constituya en un objeto de contradicción" (Mialle, 1976).¹⁸ Así, el derecho sobre la base de la lógica que preside su construcción, tiende —a menudo al precio de la creación de formas particulares que se contradicen en un caso dado, pero sin invalidar, las formas fundamentales y generales— a borrar en la textura del discurso las contradicciones sociales sin sobrepasarlas en la realidad. Discurso que aspira a la coherencia (siempre relativa), el derecho oculta oposiciones que deben encontrar en sí mismo su solución, deja de poner en práctica procedimientos tales como la exclusión de una norma para beneficio de otra o la interpretación que lleva a modificar el contenido de una norma (Mialle, 1976:207). Dicho esto, la aspiración a la coherencia se da siempre —de por sí comprometida por la exacerbación de las luchas sociales y de las oposiciones internas en el seno de las clases (como la burguesía— según los estadios de desarrollo del capitalismo.

A través del proceso de reorganización de la regulación social y definición del campo del Estado aparece en la elaboración del derecho, sobre todo respecto al "trabajo", lo "social" y las dimensiones de lo "económico", la categoría sujeto colectivo que contradice al "derecho de los códigos" fundamentado sobre el sujeto jurídico individual. La introducción del sujeto colectivo se yuxtapone a los principios básicos del sujeto individual;¹⁹ la oposición entre estos principios se regula a menudo, en los casos concretos, por la neutralización y el "corto-circuitaje" de unos en beneficio de otros. Así, el sujeto individual, privado, etc., que sirve de criterio de interpretación y que se halla en la base de la coherencia del edificio jurídico clásico, vendrá a invalidar regularmente, en los hechos, la aplicación y el respeto de los derechos colectivos, ganados generalmente en grandes luchas.²⁰ Por otro lado, de una forma global, el intervencionismo estatal en la etapa de la regulación monopólica implica con la compartimentalización de las prácticas sociales, una gestión específica de clientelas-objetivo y, así, la elabora-

ción de un derecho especializado que funciona sobre la base del reconocimiento de sujetos colectivos. Esta tendencia acentúa las tensiones en el seno del derecho mientras que, concurrentemente, ellas son rechazadas por la descomposición del derecho en múltiples ramas especializadas. Cada una de esas ramas designa una faceta de la realidad y propone una lógica y una coherencia en su procedimiento que no están necesariamente en conformidad con la coherencia y la interpretación que ocurren en otra rama orientada hacia otra dimensión y yuxtapuesta a la primera. Como efecto de la especialización del derecho, profundizado todavía más por la gestión estatal de clientelas divididas, cada una de las ramas tiende a funcionar, a desarrollarse y a interpretarse a su propio nivel. Esta división del trabajo jurídico, que traduce de cierta manera la división del trabajo, condiciona en cambio la sabiduría de las relaciones sociales en cuestión en el sentido de que ella se somete al prisma de la partición social en "espacios" ideológicos autosuficientes (Edelman, 1978:192-193).

La ampliación de las tensiones en el seno del discurso jurídico que estremece la sistematicidad de la coherencia de conjunto del derecho, se duplica al cuestionar algunas de sus características fundamentales. El recurso masivo de lo jurídico como expresión de la acción de lo político se traduce por la multiplicidad de textos jurídicos de alcance u objeto (aun clientela) limitado para los cuales la generalidad de la redacción es tal que sólo es comparable a la sistematización de la delegación de un poder reglamentado al gobierno o a la administración (Dion, 1978:781-782; Pépin, 1978: 107-109; Brun et al., s.f.:285-293; Weyl, 1968: 161-200; Sarotte, 1969:187-188). La jurisprudencia y la doctrina se destacan por su abundancia. La inflación, la variabilidad y hasta la confusión de textos jurídicos hacen perder al derecho gran "parte de su aptitud para presentarse como el producto de la Razón pura y la encarnación de un ideal abstracto de justicia" (Bourjol et al., s.f.: 61; Boure et. al., 1977:101-108). El derecho sufrió una profunda transformación. Junto al universo de normas abstractas, generales, formales y estrictamente reglamentizadas características del derecho burgués clásico se apilan una multitud de disposiciones legislativas y reglamentarias que se suceden a un ritmo continuo. Así, una parte cada vez más importante del derecho, sobre todo con la delegación sistemática del poder reglamentario, es "percedera" y está desprovista de "carácter de previsibilidad" (Idem).²¹ Esto hizo decir a Charvet que "al correr detrás de las realidades económicas y sociales, el derecho pierde su universalidad y la permanencia que establecía su legitimidad en el espíritu público, mientras que imita, sin lograr restituirlas, estas mismas "realidades" (Charvet, 1976:262). De ahí surge la tendencia en el desarrollo del derecho, del despojo de los atributos de universalidad, de permanen-

cia y de previsibilidad.

Inscrito directamente en una política económica y social extensiva y variable según la coyuntura, el derecho se aparta del modelo clásico al revestir un "carácter fundamentalmente instrumental". Mientras el "derecho de códigos" poseía un carácter axiomático y sistemático que le confería autonomía y distancia respecto al "contexto político de su fundación" (Bourjol, 1978:63-65), hoy el derecho se presenta sobre todo como un instrumento de lo político sobre lo social, lo económico, etc. que, sin hacerse ilusión, obedece directamente a sus intereses particulares y coyunturales. Esta instrumentalización del derecho y esta politización contribuyen a la disminución de la función ideológica del derecho. Otra dimensión de su deterioro: el derecho aparece vulnerable y es impugnado, de un lado, por los agentes que ejercen su práctica en el mismo seno de las instituciones que ponen en cuestión, según las concepciones de izquierda o de derecha, la orientación actual del derecho (Boure et al., 1977: 162-236), y de otra parte por las masas populares que multiplican las luchas ilegales; y que designan el carácter sesgado de clase de la legalidad (Idem: 101-124).²²

Nos resta por ver ahora cómo el deterioro del modelo clásico del derecho va a la par con la reestructuración del lugar del tribunal de derecho común en el campo de la aplicación del derecho, con la transformación del funcionamiento interno del tribunal de derecho común y con la crisis de la ideología jurídica.

2. "Contorno" y "modernización" del tribunal de derecho común

En el itinerario de su dirección impresa a los otros aparatos, el aparato gubernamental tiende a subordinar más claramente al tribunal y la magistratura por el encuadramiento apretado de sus actividades y por una asociación más estrecha con los imperativos del ejecutivo (Brun et al., s.f.: 275-292). León Dion señala que el equilibrio entre los poderes "se ha roto en favor de la abrumadora supremacía en los hechos del ejecutivo sobre el legislativo y por ello sobre el judicial (Dion, 1978:772). Se puede hablar de subordinación de los tribunales o de supremacía del ejecutivo sin terminar en una entrega de los tribunales o en una tutela del ejecutivo, pues la reestructuración de las relaciones aseguran sin embargo al tribunal y a la magistratura una autonomía siempre renovada aunque virtualmente comprometida. Por otro lado, el tribunal de derecho común aparece como insatisfactorio para la dirección política al seno del Estado; rígido, dotado de una lentitud segura,²³ hiperprocesal, y como un aparato técnicamente ineficaz. Encarnación de la justicia en acto, el tribunal es poseído, en este período de luchas ilegales, de una baja en la función ideológica del derecho y de deterioro de los ritos judiciales, por la evanescencia de su aura ideológica. En suma, el

tribunal de derecho común no es un aparato fácilmente manipulable y eficaz según los criterios políticos y económicos de adecuación de la gestión estatal de las relaciones sociales.

Reconociendo el lugar, los méritos, la autonomía y simultáneamente, las características del tribunal de derecho común, la práctica gubernamental, con la maquinaria legislativa y el poder reglamentario, tiende a despojar de una parte significativa del campo de la aplicación del derecho para beneficio de la red administrativa. "El contorno" del tribunal de derecho común es el fruto de sus contradicciones internas así como redistribución de avenidas eficaces, seguras y flexibles para la actualización de una justicia fundada sobre su derecho administrativo que responde sobre todo a criterios administrativos basados en una racionalidad económica más que en criterios exclusivamente jurídicos.

Hay que añadir que las contradicciones internas del tribunal han propiciado una intervención gubernamental expresada en términos de desempolvamiento de la institución y de renovación de sus contactos con el exterior: reforma de procedimientos (como aquí el recurso colectivo), tribunal de pequeños créditos, asistencia jurídica, etc. La puesta consiste, aquí y en otros sitios, (Charvet, 1976:272) en hacer del tribunal un vínculo atractivo. Cuando esto se imponía para el mantenimiento del orden de las relaciones del poder, la represión se ejerció sobre los agentes del tribunal. En Québec, se expresó principalmente por el ultraje del tribunal decretado por el juez y por el poder de sanción que se le restituyó al Colegio de Abogados, (Westmoreland Traoré, 1974:88-96), y ha sido en la medida del compromiso y de la práctica de los abogados progresistas. Pero las iniciativas están generalmente dirigidas hacia el restablecimiento de la eficiencia técnica e ideológica de la institución. Así, se comprueba que la modernización del tribunal pasa por la introducción en su seno de criterios administrativos de gestión de clientelas. Esta gestión está basada menos en las reglas del derecho que sobre el hecho de que un problema tenga que ser asumido en el plano estatal. Haciendo alardes de modernización y de adaptación, diversas disciplinas de las ciencias humanas y sus especialistas (trabajadores sociales, criminólogos, psicólogos, etc.), se "insinúan" en el funcionamiento normal del tribunal. Sobre ello es pertinente recordar la tesis de Lafont y Meyer sobre el desarrollo de una justicia sanitaria que tiene como reverso la justicia ejemplar.²⁴ En la justicia social y sanitaria "... el concepto de infracción desaparece hasta no ser la causa ni el objeto de la intervención judicial, sino un simple incidente, una manifestación, una coyuntura utilizable (Lafont y Meyer, 1979: 167). La forma de abordar el delito o el conflicto civil tiene más de jurídico que de terapia social. Entramos en una lógica técnica de gestión de clientelas que atestiguan problemas relevantes de higiene social;" es la lógica de la relación, del

test, de la medida que reduce lo punible a una serie de síntomas que expresan su enfermedad" (Ibid:170). Esta tendencia implica una conservación, una redefinición y una "modernización" de los organismos y de los auxiliares del tribunal, y así, un aumento de los medios materiales puestos a la disposición del tribunal de derecho común. De esa manera, la modernización del tribunal de derecho común pasa por una interiorización de procedimientos estables de control social inspirada por la racionalidad económica.

3. *Crisis de la ideología jurídica*

El conjunto de estas transformaciones que contribuyen a la restauración del modelo clásico del derecho y del tribunal en la organización de las relaciones de poder y en la configuración del Estado, toca directamente el lugar de la ideología jurídica en el seno de la ideología dominante. Piedra angular de la ideología burguesa, esta región ideológica sufrió un desplazamiento significativo: de su concepción basada en el "orden social" fue suplantada por una ideología híbrida no menos eficaz. Si cada una de sus dos dimensiones posee una cronología particular, constituye hoy día un conjunto ideológico simbiótico destilado con acentos y modulaciones diferenciados según los campos de práctica. Esta nueva región ideológica que acompaña el desarrollo de lo que estaríamos tentados a llamar el "estatismo autoritario" (Poulantzas, 1978: 223-295), está investida, por un lado, de un discurso relevante, de la ideología tecnocrática a base de racionalidad económica y, por otro, del discurso de la seguridad cuya inspiración político-represiva expresa el fundamento del poder del Estado y su carga represiva.

La intensificación de la intervención del Estado y la redefinición de su campo, generalmente desde la post-guerra, son traducidas por el desarrollo completo de un aparato de Estado que funciona bajo el imperativo, no del orden jurídico, sino sobre todo de la eficiencia de la acción reguladora sobre una realidad diversificada y multiforme (Actes, 1974: 21-25; Godding, 1977:73-74). Aquí la racionalidad jurídica cede el paso a la racionalidad económica hasta en los asuntos atribuidos tradicionalmente a la práctica jurídica. Al encerramiento se añade la infiltración. Dominios de la competencia del tribunal y el derecho son arrebatados por la administración y libradas a una "gestión" política tentacular. La ideología jurídica, cuyas categorías y coherencia son compatibles con el Estado liberal, se torna caduca. Más aún, su adaptación parece deber pasar por la interiorización de criterios y nociones propios de la ideología tecnocrática. Crecimiento, eficacia, gestión óptima, progreso social, participación, concertación, etc., son palabras claves que tejen la trama de una ideología que participa íntimamente de la nueva legitimación del poder del Estado y organizan los esquemas de comprensión

de la "vida social". En este punto, lejos de interrumpirse, el proceso de constitución de esta ideología se profundiza.

La forma de representación y el modo de organización que dominan el Estado cambian. El "Estado de la rentabilidad" se sustituye por el "Estado de derecho" (Gleizal, 1980:122 y ss.) para preparar el terreno al "Estado de la seguridad". En el crisol del deterioro del derecho y en beneficio del aumento de la inseguridad de la población en tiempo de crisis, el discurso de la seguridad elabora una concepción del Estado y de su relación con el "campo social" (Gleizal, 1980 (3):5-28; Boure y Mignard, 1977:125-140). Síntoma entre tanto de la crisis de a ideología jurídica, la problemática del "orden público" cede el lugar al de la "seguridad"; de esa manera, se pasa de una "terminología jurídica a otra de carácter político" (Gleizal, 1980:19). En nombre de la seguridad —que por extensión se confunde con la seguridad del poder— todos los medios son utilizados para salvaguardar el orden social existente. La ideología de la seguridad se concretiza en una política que, haciendo economía de la rigidez formal del "derecho de códigos", despliega los dispositivos disciplinarios e ideológicos. El Estado fuerte parece deber pasar por el aumento de medidas legislativas que refuerzan las prácticas de control policial y administrativo y la sospecha exacerbada respecto a las fuerzas de oposición aprehendidas (enemigo interior, inmigración, etc.). Dominadas por la preocupación de la seguridad, los aparatos del Estado se reorganizan, especialmente por la "tecnificación", la militarización y la especialización de las fuerzas policíacas. Más allá de este aspecto específico, la política de seguridad implica el involucramiento decidido de organismos públicos, para —públicos, aun privados, en las tareas de control social tecnocrático difuso y múltiple. No funcionando sino por pura negatividad, la ideología de la seguridad consiste, al mismo tiempo, en convencer a la población de que la seguridad es el prerrequisito de la libertad. Esta ideología se presenta persuasiva, atractiva, consensual. "La prevención, la información de la población conducen a los responsables a demandar a ésta una participación en las actividades de seguridad" (Gleizal, 1980:15). Instituir una sociedad de delación, incitar a cada persona a hacer trabajo de policía, mientras que se resalta a la vez con toda su presunción la razón de Estado, constituyen los elementos fuertes de la seguridad en tanto que ideología política.

La seguridad se desarrolla en la ideología tecnocrática. Esta última provee la armadura de la puesta en obra de los dispositivos de la política de seguridad, pues lejos de ser la manifestación brutal de la violencia pública, ella procede sobre todo por el refinamiento de los procedimientos de implantación y de acción de sus organismos de control y por la compartamentalización apretada de las prácticas sociales de clase. La ideología tecnocrática recorre las modalidades de aplicación de la polí-

tica de seguridad, asegurando a la vez su legitimidad y su racionalidad práctica. Estas dos dimensiones combinadas moldean un discurso dominante y una práctica de poder que se modulan, en la ostentación de los aparatos, nutriéndose en una de sus fuentes. Los principios de la seguridad no proveen a este discurso y a esta práctica los elementos más englobantes y, en última instancia, los más determinantes. Así la ideología dominante se formula bajo la égida de la ideología de la seguridad que testimonia la dominación de la región política de la ideología a la hora de la regulación monopolista.

NOTAS

1. Subrayamos, sin embargo, la aportación estimulante de los autores que participan en la corriente crítica del derecho en Francia.
2. Georg Luckács escribió: "La racionalización formal del Derecho, del Estado, de la Administración implica, objetiva y realmente, una semejante descomposición de todas las funciones sociales en sus elementos, una semejante búsqueda de leyes racionales y formales que rigen estos sistemas parciales separados con exactitud los unos de los otros, e implica, por consiguiente, subjetivamente, en la conciencia, repercusiones parecidas debido a la separación del trabajo, racional y humana. . ." (Luckács, 1960:127).
3. Como subraya Poulantzas, este desprendimiento del Estado y del espacio de reproducción del capital "no es sino la forma precisa que reviste, bajo el capitalismo, la presencia constitutiva de los político". (Poulantzas, 1976:30-36; y 1978:18-28).
4. Contrario a la impresión inicial, estas características no están presentes en el derecho de todas las épocas. Tomemos como ejemplo la sociedad feudal en la cual el derecho, a menudo oral y consuetudinario es fragmentado, aleatorio y prescrito por los lazos de dependencia; además, el procedimiento es rudimentario, y el aparato jurídico dividido, embrollado y de eficacia mediocre, provoca incertidumbre constante (Block, 1968:165-179 y 495-616; Tisset y Ourliac, 1949:115-297; Imbert, 1972:17-96).
5. Pasukanis escribió: "... el contrato es un concepto central en el derecho... Históricamente y realmente el concepto de acto jurídico surge del contrato. Fuera del contrato los conceptos de sujeto y de voluntad existen sólo como abstracciones muertas". (Pasukanis, 1974:110).
6. Citado por Dominique Charvet (1976:276). La propiedad habita igualmente el "libro" del código relativo a la familia y el matrimonio. Aunque las últimas reformas lo convierten en algo más sutil en sus modalidades expresivas, la opresión específica de la mujer pasa por la forma de la propiedad establecida entre los esposos, consagrando la autoridad masculina (Dhavernas, 1978:381).
7. A. Montpetit y G. Taillefer escriben sobre esto que "El derecho de propiedad constituye el derecho más absoluto que una persona puede ejercer sobre una cosa. Es exclusivo y perpetuo". Como el artículo (406) del Código Civil no insiste de manera suficiente sobre todos estos atributos, conserva la facultad de definir la propiedad de la siguiente manera: "el derecho en virtud del cual una cosa se halla sometida, de una manera absoluta y exclusiva, a la voluntad y a la acción de una persona". (1945, T.3:103).
8. Aunque esto no puede desarrollarse aquí, hay que insistir en el hecho de que el derecho reproduce y escamotea igualmente las relaciones de opresión específicas relativos a la mujer, las comunidades nacionales, raciales, etc. Las leyes federales sobre los indios lo atestiguan. Asimismo, un análisis del derecho constitucional hace surgir los rasgos de la opresión nacional de los quebequeses (Boismenu, 1981:16-26). Por otro lado, el sistema legal está atravesado de lado a lado por la subordinación y la desvalorización (inclusive hasta la infantilización) de la mujer, confirmando así el poder masculino. (Dhavernas, 1978; y 1981:1902-1932).
9. "El procurador público reclama, como conviene a una "parte", un precio "elevado", es decir, una pena severa. El inculpado solicita indulgencia, "una reducción", y el tribunal se pronuncia "con toda equidad". Si se rechaza totalmente esta forma de contrato, se eleva al proceso penal toda su "alma jurídica". (Pasukanis, 1974:163).

10. "Para que la idea de la posibilidad de reparar el delito por una cantidad de libertad haya podido surgir, ha sido necesario que todas las formas concretas de la riqueza social hayan estado reducidas a la forma más abstracta y más simple, al trabajo humano medido por el tiempo. Tenemos aquí sin duda un ejemplo de interacción entre los diferentes aspectos de la cultura. El capitalismo industrial, la Declaración de los Derechos del Hombre, la economía política de Ricardo y el sistema de detención temporera son fenómenos que aparecen en una sola y misma época histórica".
11. Cada una de estas formas amerita un análisis profundo; vea, por ejemplo, para el sujeto jurídico, a Geraud de la Pradelle, y para el contrato de trabajo a Dorval Brunelle.*
12. De ahí, asistimos a una desaparición tendencial de la justicia privada: los asuntos civiles se convierten progresivamente en asuntos públicos. Se conoce también una "penalización acrecentada del litigio civil. La dialéctica de lo privado y lo público recompone cada una de sus partes. (Lafont y Meyer, 1979: 179-188; Gleizal, 1980:116-124). Por otro lado, la "Ley para instituir un nuevo Código Civil y para reformar el derecho de familia" muestra claramente la penetración del Estado (especialmente por el juez) en la vida (las relaciones) al interior de la familia (ley sancionada el 19 de diciembre de 1980).
13. Esta dimensión ha sido retenida regularmente por Marx y Lenin en sus análisis de las leyes especialmente en lo relativo al trabajo (Marx, 1971; Lenin, 1966:219-228, 23-69, 269-320).
14. En Québec, las respuestas políticas de las regulaciones concurrencial y monopolítica pueden ser "encapsuladas" por el contraste del Duplesismo y de la Revolución tranquila.
15. Aún falta precisar que estas reglas y la lógica jurídica no conducen a la administración de un razonamiento implicable asimilable de la lógica matemática. El resultado del proceso de integración está determinado en gran medida por el agente que lo conduce (de la Pradelle, 1979:23-52; Perelman, 1970: 123-161).
16. En su estudio, Michel Pelletier e Yves Vaillancourt (1974:1) escriben: "Si las consideraciones 'humanitarias' y más generalmente todas las consideraciones resultantes de la ideología de nuestra sociedad en un momento dado, nos aparecen accesorias y secundarias para la explicación del desarrollo progresivo de nuestro sistema de seguridad social, no concluimos por ello que hay que ignorarlas totalmente. Así, para comprender por qué la Ley de asistencia pública de 1921 no proveía el hacerse cargo de las personas pobres en instituciones, hay que saber que según la ideología del tiempo, el Estado sólo podía asumir un rol suplementario respecto a la familia: era a ésta en primer lugar, auxiliada por la caridad privada, a quien correspondía hacerse cargo de aquellos que no podían satisfacer sus necesidades".
18. Miaille utiliza la expresión "términos" antes que "formas".
19. Vea especialmente las actas del congreso conjunto del Colegio de Abogados de Québec y del canadiense (Québec) sobre los derechos colectivos versus los derechos individuales. (La revue du Barreau, Tomo XXXVIII, Núm. 4, 1978).
20. Existen numerosos ejemplos que surgen de la confrontación permanente del derecho del trabajo y del código civil. Recordemos que 40 o/o de los injuncions son radicados en las huelgas. Se sabe también que 95 o/o de los injuncions vinculados a conflictos de trabajo surgen por la iniciativa de los patronos a nombre de la amenaza a la propiedad privada. Las decisiones del juez están por lo general en conformidad con los intereses del patrono. (Bergeron, 1980: 154-155; LeBel, 1978:81). Asimismo, la interpretación judicial imprime a menudo una fuerza de inercia a las nuevas medidas legislativas tales como la institución del recurso colectivo. (Reid, 1979: 1018-1029).
21. Esta cuestión ha sido desarrollada con perspicacia desde 1949 por Georges

* Vea las Referencias Bibliográficas al final del artículo. (Nota del traductor).

- Ripert, (s.f.); H. Batiffol. (s.f); y Georges Burdeau (1963:43-54 y 35-41).
22. Las numerosas luchas de los trabajadores en Quebec que obligaron la promulgación de leyes especiales y más recientemente la de una ley maestra que faculta al gobierno para intervenir en el caso de una situación similar, son muestra de vulnerabilidad y de la precariedad del derecho.
 23. El juez Jules Deschenes informa a su manera de esta realidad en su artículo (1979:127-146).
 24. Henri Nallet y Claude Servolin sintetizan los dos modelos opuestos de justicia que se precisan de la siguiente manera: "El funcionamiento de la justicia civil y penal está cada vez más y más escindida entre dos tendencias aparentemente contradictorias y que alteran ambas su naturaleza profundamente. Una, particularmente clara en las jurisdicciones penales, conduce a una fusión de hecho de la policía, el ministerio público y el tribunal, los transforma en tribunales de excepción. La otra tiende a transformar los órganos jurisdiccionales en órganos de tutela, tanto en materia civil. . . como en materia penal, provocando la despersonalización y la irresponsabilidad creciente de los acusados" (enero, 1978).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aglietta, Michel. 1976. *Regulations et crises du capitalisme*, Calmann-Lévy.
- André, Ch. y R. Delorme. 1982. *L'Etat et l'economie*, Seuil
- Balivar, Etienne. 1974. *Cinq études du materialisme historique*, François Maspero, "theorie".
- 1976. *Sur la dictature du proletariat*, François Maspero, "théorie".
- Barreau de Québec y Barreau canadien (Québec). 1978. "Actes sur les droits collectifs vs. les droits individuels", *La revue du Barreau*, Tome XXXVIII, no. 4.
- Battifol, H. s.f. "Le déclin du droit".
- Baudouin, Louis. 1953. *Le droit civil de la Province de Québec*, Wilson et Lafleur.
- Bergeron, Gérard. 1980. "L'appareil judiciaire", en *l'Etat du Québec en devenir*, Boréal Express.
- Bettelheim, Charles. 1971. *Calcul économique et formes de propriété*, François Maspero, "économie et socialisme".
- Block, Marc. 1968. *La société féodale*, Albin Michel.
- Boismenu, Gérard. 1981. "Vers une redéfinition des lieux d'exercice du pouvoir d'Etat en Canada", *Cahiers d'histoire*, Vol. II, no. 1.
- Boure, Robert. 1977. *La crise de l'institution judiciaire*, Christian Bourgois, editeur.
- Bourjol, Maurice et. al. 1978. "Le droit bourgeois en dépassment", en: *Pour une critique du droit*, PUG, François Maspero.
- Boyer, Robert y Jacques Mistral. 1978. *Accumulation, inflation, crises*, PUF.
- Brun, Henri y Denis Lemieux. s.f. "Politization du pouvoir judiciaire et judiciarisation du pouvoir politique: la séparation traditionnelle des pouvoirs a-t-elle vécu?", *Cahiers de droit*, vol. XVIII, no. 2.
- Brunelle, Dorval. 1973. *Rapports de propriété et contrat de travail en droit civil québécois. Essai de sociologie juridique*. Thèse de doctorat, Ecole pratique des hautes études, Paris.
- 1975. *Le Code Civil et les rapports de classes*, P.U.Q.
- Burdeau, Georges, 1963, "Le déclin de la loi", *Archives de philosophie du droit*, vol. no.
- Charvet, Dominique. 1976. "Crise de la Justice, crise de la Loi, crise de l'Etat?", en: Poulantzas, Nicos, *La crise de l'Etat*, PUF, "politiques".
- Collaboration. 1980. *Etat et regulations*, Presses Universitaires de Lyon.
- Collin, F. et al. 1980. *Le droit capitaliste du travail*, PUG.
- Commission d'enquête sur l'administration de la justice en matière criminelle et pénale au Québec, *La société face au crime*, Edition officiel du Québec, Vol. I.
- de la Pradelle, Gérard. 1979. *L'Home juridique*, PUG, François Maspero, "critique du droit".
- Deschennes, Jules. 1979. "L'encombrement des tribunaux nationaux: un problème universel - Un point de vue canadien", *Les plateaux de la balance*, Leméac.
- Dhavernaus, Odile. 1977. *Droits des femmes, pouvoir des hommes*, Seuil.
- 1981. "Féminisme et institutions: une enquête au Québec", *Les Temps Modernes*, Vol. XXXVII, no. 418.
- Dion, Leon. 1978. "Du social, du politique et du judiciaire. Pour l'autonomie du judiciaire", *La revue du Barreau*, vol. XXXVIII, no. 6.
- Dujardin, Philippe et Jacques Michel. 1978. "Marx et la question du droit. Raisons d'une approche et d'un détour", en: *Pour un critique du droit*, PUG/ François Maspero
- Edelman, Bernard 1973. *Le droit saisi par la photographie*, François Maspero, "Theorie".

- , 1978. *La légalisation de la classe ouvrière*, Christian Bourgois (ed.).
- Engels, Friedrich. 1970. "Engels a Franz Mehring" y "Engels a B. Bourgius", en: Karl Marx y Friedrich Engels, *Oeuvres choisies, Tome III*, Editions du Progrès.
- Engels, Friedrich. 1971. *Anti-Duhring*, Editions sociales.
- , 1972. "Lettre à Joseph Bloch" y "Lettre à Conrad Schmid", en: Karl Marx y Friedrich Engels, *Sur la religion*, Editions sociales.
- Foucault, Michel. 1975. "La naissance des prisons", *Le nouvel observateur*, no. 536, 17-23 février.
- , 1975 (a). *Surveiller et punir*, Gallimard.
- Gleizal, Jean-Jacques. 1980. *Le droit politique de l'Etat*, PUF.
- Godding, Jean Pierre.. 1980. (a). "Sécurité et police", *Procés*, no. 5. 1977.
- "L'ideologie juridique Contradictions, no. 11.
- Herpin, Nicolas. 1977. *L'application de la loi*, Seuil.
- Imbert, Jean. 1972. *Histoire du droit privé*, PUF.
- Lafont, Huber y Philippe Meyer. 1979. *Justice en miettes*, PUF.
- Landreville, Pierre. 1979. "Finalités et fonctions du systeme de justice penale: quelque reflexions", en: *Philosophie et droit*, Bellarmin/Desclée.
- Lascoumes, Pierre. 1978. "La delinquance, un désordre nécessaire et bien utilisé", *Le Monde diplomatique*, Janvier.
- Le Bel, Georges, 1978. "La Commonwealth Plywood: le droit au service des patrons", *Les cahiers du socialisme*, no. 2.
- Lenine, V. 1966. "Un projet de la nouvelle loi sur les grèves", "Explication de la loi sur les amendes infligées aux ouvriers de fabriques et d'usines", "La nouvelle loi ouvrière", en *Oeuvres*, Editions Sociales, Progrès-Moscou, Tomes VI et II.
- Luckàcs, Georg. 1960. *Histoire et conscience de classe*, Editions de Minuit.
- Marx, Karl. 1971. *Le Capital*, Livre I, Tome I, Editions sociales-----y
- Friedrich Engels, 1968, *L'ideologie allemande*, Editions Sociales.
- Miaille, Michel. 1976. *Une introduction critique au droit*, Francois Maspero, "textes à l'appui".
- , 1978. "Fetichisme du droit et mode de production", *Le monde diplomatique*, janvier.
- Montpetit, A. y G. Taillefer. s.f. *Traité du droit civil de Québec*. Tome 3, Wilson et Lafleur.
- Nallet, Henri y Claude Servolin. 1978. "Le developpement de la société bourgeoise et le déperissement du droit", *Le Monde Diplomatique*, janvier.
- Office de révision du Code civil. 1978. *Rapport sur le Code civil de Québec*, 1977, Vol. I et Vol. III, Editeur officiel de Québec.
- Pasukanis, E. B. 1974. *La tehorie générale du droit et le marxisme*, EDI, Paris.
- Pelletier, Michel e Ives Vaillancourt. 1974. "Les politiques sociales et les travailleurs: les années 60", cahier IV, policopié.
- Pépin, Gilles. 1978. "Le pouvoir reglamentaire et la charte de la langue française", *Revue juridique Thémis*, vol. XIII, no. 1
- Perelman, Chaim. 1970. *Le champ de l'argumentation*, Presses universitaires de Bruxelles.
- Poulantzas, Nicos. 1964. "L'examen marxiste de l'Etat et du droit actuels et la question de l' "alternative", *Les temps modernes*, vol. XX, no. 219-220.
- , 1965. *Nature des choses et droit*, LGDJ.
- , 1967. "A propos de la théorie marxiste du droit", *Archives de philosophie du droit*, vol. XII.
- , 1968. *Pouvoir politique et classes sociales*, Francois Maspero, "textes à l'appui".
- , 1975. *La crise des dictatures*, Francois Maspero, "Cahiers libres".
- , 1976. "Les transformations actuelles de l'Etat, la crise politique et la crise de l'Etat", en: *La crise de l'Etat* (bajo la dirección de N. Poulantzas), PUF, "politiques".
- , 1978. *L'Etat, le pouvoir, le socialisme*, PUF, "politiques".
- Raguin, Catherine. 1970. "Le droit naissant et les luttes du pouvoir", *Sociologie du travail*, vol. XIII, no. 1.

- Rancière, Jacques. 1974. *La leçon d'Althusser*, Idées/Gallimard.
- Reid, Hubert. 1979. "La loi sur le recours collectif: premières interprétations judiciaires", *La revue du Barreau*, tome XXXIX, no. 6.
- Rey, Pierre-Philype. 1973. *Les alliances de classes*, François Maspero, "textes à l'appui".
- Rico, José. 1977. "Notes introductives à l'étude de la criminalité d'affaires", *Criminologie*, vol. X, no. 1.
- Ripert, Georges. s.f. *Le déclin du droit*, LGDJ.
- Robert, Philippe y Claude Faugeron. 1980. *Les forces cachées de la justice*, Le Centurion
- Sarotte, Georges. 1969. *Le matérialisme historique dans l'étude du droit*, Editions du Pavillon.
- Thévenin, Nicole-Edith. 1974. "Idéologie juridique et idéologie bourgeoise", *La Pensée*, no. 173.
- Tisset, Pierre. 1949. *Manuel d'histoire du droit français*, L.G.D.J.
- Umberto, Cerroni. 1967. "Considérations historico-critiques", *Archives de philosophie du droit*, vol. XII.
- Westmoreland-Traoré, Juanita. 1974. "Les avocats engagés et les tribunaux", *Barreau du Québec à 125 ans: son passé, son avenir*, Barreau du Québec, PUQ.
- Weyl, Monique y Roland Weyl. 1968. *La part du droit dans la réalité et dans l'action*, Editions Sociales.

ABSTRACT

Boismenu explainst that Law is a formalized ideological system built upon fundamental and complex forms that are articulated specifically within an internal coherence. The constitution of this ideological system, both in its particular forms and in its specific articulation, is historically determined by two orders of factors, that is: the development and type of social relations of production and circulation, and what the author calls "the relations of production of the ideological system of Law". Law, as one of the ideological forms, is directly bound to class struggle. The author states also that contrary to economic reductionism, the rigorous study of Law must take into consideration the State and political relations in establishing the major trends of its interpretation.

The analysis of the juridical forms proceeds by establishing a perspective of its determination with respect to the social relations which are at its base. These relations are not confined to production: they are the outstanding fact of a combined movement at different levels, especially political relations and the State. In the last instance, Law is a discourse in the perspective of coercion, it is "the code of organized public violence" (Poulantzas) concentrated in the State.